Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

148

94

BUENOS AIRES, 17 AGO 2000

VISTO el Expediente N° 064-007614/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. de los activos vinculados con la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados pertenecientes a SAGAPIEL S.R.L., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

M.E.
ROESGRALD N°
955

SNE

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. de los activos que conforman la línea de negocio consistente en la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados, pertenecientes a SAGAPIEL S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 10 de agosto del año 2000, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 148

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor

M.E.
PROCESGRAL N°
955

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

148

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro L. Arcut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

Expte. Nº 064-007614/2000 (Cc. 124)

DICTAMEN CNDC CONC. Nº 94

BUENOS AIRES, 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente de la referencia caratulado "LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. Y SAGAPIEL S.R.L. s/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156".

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. de los activos vinculados con la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados pertenecientes a SAGAPIEL S.R.L.

M.E. DESGRAB. Nº 955

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- La Operación

1. Conforme surge de la presentación realizada por las firmas notificantes de fecha 5 de Junio de 2000, la presente concentración económica implica la transferencia en el ámbito nacional, en favor de PENNZOIL ARGENTINA S.A., de la línea de negocio perteneciente a SAGAPIEL S.R.L. destinada a la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados.

2. En virtud de lo previsto en el contrato fechado el 2 de junio de 2000, la operación se encuentra condicionada, tal como se desprende de las cláusulas a y b del punto 3 del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. [illegible]
Comisión Nacional de [illegible]

Contrato de Compraventa de Activos, a: 1) que las partes efectúen las adecuadas notificaciones y presentaciones exigidas por la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 vigente en la Argentina y por cualquier otra legislación, reglamentación o notificación aplicable dentro de los cinco (5) días de la celebración de este Contrato; y 2) al vencimiento del período de espera (y cualquier prórroga del mismo) bajo las Leyes de Defensa de la Competencia y/o la recepción de la aprobación a fin de llevar a cabo la operación por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

3. Como consecuencia del acuerdo LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. será el único titular de los derechos y obligaciones que constituyen el objeto de la presente operación.

- La actividad de las partes

4. LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida y radicada en nuestro país que se dedica por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, a la producción, elaboración, exportación, importación, industrialización y/o transformación de productos y subproductos petroquímicos o el uso de todo tipo de productos petroquímicos; a la adquisición, venta, importación, exportación, representación, publicidad, fraccionamiento, envase, transporte, distribución y comercialización de materias primas, productos elaborados o semielaborados, mercaderías, patentes, marcas, licencias y diseños relacionados con su actividad industrial; a inversiones o aportes de capital; compra, venta y locación de inmuebles y construcción y administración de inmuebles urbanos o rurales; y al ejercicio de representaciones y mandatos.

M.E.
FOLIO N°
955

5. Conforme a lo manifestado por la empresa en su presentación ante esta Comisión Nacional, la misma tiene actualmente como actividad especifica la distribución y comercialización de distintos tipos de lubricantes.

6. SAGAPIEL S.R.L. tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a la elaboración de productos y subproductos para la industria del cuero, accesorios en cuero, tejidos en general, y sus procesos, fabricación, industrialización y elaboración de cualquier producto para las industrias del cuero, química, metalúrgica y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Angeli
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

manufactura de máquinas, herramientas, y respuestas en general; a la importación y exportación, compraventa o negociación de mercaderías en general; a la venta, permuta, explotación, administración y construcción de inmuebles urbanos y rurales; a la representación de empresas, marcas registradas; y a la realización de mandatos y comisiones.

7. Sus actividades, conforme lo hacen saber a través de su presentación, específicamente consisten en el curtido y terminación de cueros, y la venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

II. ENCUADRE JURIDICO

8. Las empresas presentantes han dado cumplimiento en tiempo a la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

9. La operación que se notifica consiste en una compraventa de activos, que implica la transferencia en el ámbito nacional de la línea de negocio perteneciente a SAGAPIEL S.R.L. destinada a la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados. operación que encuadra en lo previsto por el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

M.E.
PROESCRIBIENTE
955

10. La obligación de notificar ante este organismo la operación de concentración descripta. está dada porque el volumen de negocios a nivel mundial de las empresas intervinientes en la concentración económica supera el umbral de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES ($2.500.000.000), fijado en la normativa.

SNE

III. EL PROCEDIMIENTO

11. El día 5 de Junio de 2000, SAGAPIEL S.R.L. y LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A., notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12. Luego del análisis de rigor y considerando que la documentación acompañada en respuesta a las observaciones formuladas satisfacia el requerimiento de esta Comisión Nacional, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, venciendo el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el día 18 de Agosto de 2000.

IV.EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- La naturaleza de la operación

13. En virtud de lo manifestado anteriormente, la división de negocios de la empresa SAGAPIEL S.R.L., que es objeto de la presente notificación, opera en un mercado distinto de aquel en el que actúa LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. no existiendo relación horizontal ni vertical entre los productos que comercializan ambas empresas. Por lo tanto, la presente se define como una operación de conglomerado.

M.E.
PROCEDIMIENTO
955.

- El mercado geográfico

14. Tanto LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. y SAGAPIEL S.R.L., comercializan sus productos en todo el territorio de la República Argentina, el cual será considerado como mercado geográfico a los efectos del presente análisis.

- Algunas características de los mercados

15. La empresa LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. importa, distribuye y comercializa dos líneas diferentes de productos bajo la marca Pennzoil:

a) diversas variantes de aceites y lubricantes para motores y engranajes de automóviles, vehículos comerciales, motos y náutica, y grasa para motores fuera de borda;

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Dr. Alejandro I. Arcaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

b) y en menor cuantía, filtros para aire y aceite, filtros para componentes de respiradero del carter*, filtros de combustibles*, filtros para transmisión*, válvulas PCV*[1], fluidos refrigerantes, anticongelantes para dirección hidráulica, para transmisiones automáticas y sistemas de dirección servo-asistidas, desengrasantes para lavado de motores y líquidos para frenos entre otros.

16. La línea de lubricantes representa el 90% de la facturación de la empresa, siendo el monto total que se facturó en 1999 en el rubro filtros la suma de $420.000.

17. El mercado de lubricantes ha tenido en los últimos tres años un comportamiento estable en términos de volumen, situándose actualmente en el orden de los 300 millones de litros anuales. Ha habido fluctuaciones en cuanto a la participación de los distintos tipos de lubricantes que conforman el mercado, encontrándose una leve caída de los monogrados y una mayor participación de los multigrados, como así también se ha comenzado a posicionar en el mercado el uso de aceites sintéticos.

M.E.
PROESGRALD N°
955

18. En el mercado de aceites lubricantes, según datos de la Cámara Argentina de Lubricantes durante el año 1997, han participado empresas tales como Y.P.F. Shell, Esso, Elf, Eg3, Eurolube, Castrol, Pennzoil entre otros, cuyas participaciones se presentan en el cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Participaciones de las principales empresas productoras e importadoras de lubricantes.

EMPRESAS	PARTICIPACIÓN (%) AÑO 1997
YPF	36,0
SHELL	26,0
ESSO	14,0
ELF	8,0
EG3	5,0
EUROLUBE	4,0
CASTROL	3,0
PENNZOIL	0,5
OTROS	2,7

Fuente: Cámara Argentina de Lubricantes

[1] * Comercializados bajo la marca Fram.

ES COPIA

Dr. Alejandro [illegible]
Comisión Nacional de [illegible]
Secretario

19. De lo expuesto en el cuadro anterior, se advierte que la participación de LUBRICANTES PENNZOIL S.A., es poco significativa, ubicándose dicha empresa en el octavo lugar del ranking. Asimismo se observa que las primeras tres empresas concentran el 76% del mercado relevante, marcando un claro dominio del mismo por parte de Y.P.F., seguida por Shell y Esso.

20. Del mismo modo, analizados los datos proporcionados por LUBRICANTES PENNZOIL S.A. -sobre la base de sus propias estimaciones- se determina que su participación dentro del mercado relevante, considerando su facturación, representó el 0,7% en 1998 y el 1.3% en 1999, en términos de volumen total comercializado.

21. LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. comercializa sus productos de la siguiente manera: venta directa a grandes consumidores y venta a través de distribuidores radicados en distintos puntos del país, quienes a su vez los entregan a los puntos de venta específicos para llegar al consumidor final.

M.E.
PROESGRALD Nº
955

22. SAGAPIEL S.R.L. se especializa en productos de curtiembre (piezas desarmadas de piel de cordero y de oveja), así como en la importación, distribución y comercialización de cubreasientos, sobreasientos, protectores de asientos individuales y demás productos relacionados[2].

23. La principal unidad de negocios es la de productos de curtiembre que facturó en 1999, $1.695.147 y participa en el 64,24% de los ingresos de SAGAPIEL S.R.L. La unidad de negocios transferida, cubreasientos, sobreasientos, protectores de asientos individuales y demás productos relacionados, facturó en el mismo año, $943.747 lo cual le da una representatividad del 35,76% de sus ventas.

SNE

24. El mercado de cubreasientos es relativamente nuevo en Argentina. Al mismo concurren empresas tales como GTI-Sodifac, T&T y Rapid, siendo las dos primeras, además de fabricantes, importadores de cubreasientos y almohadones para automóviles.

[2] Comercializados bajo la marca "Sagaz", en diferentes estilos o modelos.

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL
Dr. Alejandro L. [illegible]
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

Cuadro N° 2: Participaciones en el mercado de cubreasientos y almohadones para automóviles.

Empresa	Participación en el mercado 1999
GTI-SODIFAC	66%
SAGAPIEL S.R.L.	13%
T&T	8%
RAPID	8%
OTROS	5%

Fuente: Sagapiel S.R L.

25. De acuerdo al cuadro precedente se observa que la empresa GTI-Sodifac ostenta la participación mayoritaria en este mercado con el 66% de las ventas. Por su parte, SAGAPIEL S.R.L., ocupa el segundo lugar con el 13% del mercado. Si bien, según estas estimaciones, SAGAPIEL S.R.L. ocuparía el segundo lugar entre las firmas comercializadoras de los productos en cuestión, la diferencia con respecto a la empresa que domina este mercado, GTI-Sodifac, es claramente importante.

M.E.
PROENGRALD N°
55

- Los efectos sobre la competencia en el mercado

26. La operación que motiva el presente dictamen implica la transferencia de ciertos activos y pasivos de una empresa participante del mercado de cubreasientos de automóviles en favor de otra que, si bien dedica su actividad a las autopartes, accesorios, etc., no participa en el referido sector. De esta manera los mercados no se superponen ni son coincidentes de manera alguna.

27. En virtud de lo manifestado se concluye que la operación notificada no hace efectiva ninguna relación horizontal ni vertical entre las firmas involucradas, pudiendo caracterizarse como una concentración de conglomerado a través de la cual LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. extiende su línea de productos incorporando los cubreasientos,

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. [illegible]
Comisión Nacional de Defensa [illegible]
Secretario

sobreasientos, protectores de asientos individuales y demás productos relacionados que hasta el presente comercializó SAGAPIEL S.R.L.

28. Analizando el mercado argentino de cubreasientos, sobreasientos, protectores de asientos individuales y demás productos relacionados, la operación bajo análisis no producirá modificaciones en el grado de concentración, dado que la firma compradora accede a un nuevo segmento de negocios en reemplazo de una empresa existente, por lo que no afectará la competencia en dicho mercado.

29. Por lo tanto, cabe esperar que no se produzcan, como efecto de la operación notificada, alteraciones en los mercados involucrados que disminuyan, restrinjan o distorsionen la competencia de modo tal que pueda resultar en perjuicio al interés económico general.

Cláusulas de Restricciones Accesorias

30. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

M.E.
PROESCRALDO N°
255

31. Estas salvedades deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operacion principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

32. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

33. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

34. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.

35. En la Cláusula Restrictiva designada con el número 8 del Contrato del Compraventa de Activos de la operación de concentración económica que se analiza, se establece, a fin de proteger la inversión del Comprador en el valor llave y el fondo de comercio asociado con el negocio, que el Vendedor durante un período de tres años siguientes a la Fecha de Cierre no podrá: a) realizar actividad comercial alguna, ya sea total o parcialmente, en la Argentina, que sea esencialmente similar o igual al Negocio; b) competir con el Comprador en la comercialización o distribución (incluyendo la exportación) de productos accesorios para automotores, incluyendo fundas para asientos cubre neumáticos y alfombras para el piso.

M.E.
PROESGRALIZ
955

36. Con relación a la duración temporal de la restricción, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que el plazo de tres (3) años resulta razonable a fin de que LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A reciba todo el beneficio de su inversión.

SME

37. El día 07 de agosto de 2000 las partes ponen en conocimiento de esta Comisión Nacional que en fecha 03 de agosto de 2000 acordaron la primera modificación al Contrato mencionado, consistente en el reemplazo de la segunda parte de la Cláusula 8 referida, por la siguiente: b) "competir con el comprador en la comercialización o distribución de fundas para asientos, cubre neumáticos y alfombras para el piso respecto de los actuales clientes del Vendedor en el exterior o en la Argentina"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

38. Con la nueva redacción de la Cláusula Restrictiva, el contenido de la misma en cuanto a los productos que contempla y el ámbito geográfico de aplicación de la misma, resulta razonable en el marco de la operación que se notifica.

V. CONCLUSIONES

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica de conglomerado que se notifica, no infringe el articulo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

40. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma LUBRICANTES PENNZOIL ARGENTINA S.A. adquirirá a la firma SAGAPIEL S.R.L. los activos que conforman la línea de negocio consistente en la distribución y comercialización de cubreasientos, almohadas para automotores y protectores de asientos individuales y otros productos relacionados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

M.E.
PROESGRALDN
955

Dr. DIEGO PETRECOLLA
PRESIDENTE

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Dra. MARIA VIRGINIA QUEVEDO
VOCAL